

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 102.

Artículo de oficio.

Núm. 979.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Imprenta.—Circular.—Las suscripciones que se hagan en virtud de lo prevenido en la Real orden de 13 del actual inserta en el Boletín oficial del día de ayer número 101, pueden también verificarse ante la Administración de correos de esta capital según lo dispuesto por la de 22 de junio último, inserta en el propio Boletín núm. 80.

Lo que he creído conveniente se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás corporaciones á quienes especialmente les incumbe el cumplimiento de dicha soberana disposición. Palma 22 agosto de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 980.

Beneficencia.—El ilmo. Sr. Director general de Administración me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue.

«El señor ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra, lo siguiente.—«Exmo. Sr.—En vista de la Real orden comunicada por V. E. á este ministerio en 13 de junio próximo pasado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que conforme á lo prevenido en la de 31 de marzo de este año, se adopte por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo puedan exigir las necesidades del ramo de Beneficencia, el tipo de seiscientos milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles, haciéndose este abono, donde ya no estuviere anteriormente concedido, desde 1.º de julio último.—De Real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para los efectos que

procedan á su cumplimiento. Palma 22 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 981.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Mannel Pujet y Planas vecino de Ibiza y habitante en la calle de la Cruz número 35, de profesion Piloto, de edad 40 años, ha presentado en este día una solicitud fechada en Ibiza, pidiendo el registro y propiedad de dos pertenencias mineras con el título *La Ibicenca* de mineral plomizo que se halla al descubierto en termino municipal de Santa Eulalia y parage que llaman *La Argentera*. El terreno es propiedad de José Costa y de Vicente Torres, y linda por N. con tierras de Pedro Torres, por el E. con monte de Mariano Guasch, por S. con tierras del citado Guasch, y por O. con tierras de Mariano Costa, Bartolomé Morey y Antonio Morey. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida una escavacion que se encontrará á 243 metros direccion N. del Algi-be de la casa marcada de Mariano Guasch.

Desde este punto se tomarán 40 metros al E. y se fijará la primera estaca. A 159 metros de esta direccion S. se colocará la 2.ª; desde esta á 200 metros O. se fijará la 3.ª; desde esta á 500 metros N. se colocará la 4.ª; desde esta á 200 metros al E. se fijará la 5.ª; y desde esta á 350 metros direccion S. se encontrará la 1.ª estaca, quedando asi designado el perimetro de las dos pertenencias que se solicitan.

Por lo tanto: he acordado, según previene el art. 22 de la Ley, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y Alcaldía de Santa Eulalia, insertándose además en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado

este plazo no serán admitidas. Palma veinte agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 982.

Negociado 4.º—Quintas.—El Exmo. señor general gobernador militar de esta plaza en comunicacion fecha de ayer me dice lo siguiente:

«El comandante de la Caja de quintos de esta provincia con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. señor El Excmo. señor director general de Infanteria en circular núm. 252 fecha 8 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. señor ministro de la Guerra me dice de Real orden lo que sigue:—Excmo. señor:—He dada cuenta á la reina (q. D. g.) de la relacion numérica que V. E. acompaña á su comunicacion de 16 del actual, de los quintos del actual reemplazo, que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 16 de mayo último se han alistado voluntariamente para servir en los ejércitos de América. Enterada su magestad y toda vez que el resultado que ofrece no corresponde á las necesidades de dichos ejércitos, se ha servido resolver; que continúe la exploracion de los quintos, haciendo estensivo á las incidencias y admitiéndose los que se presenten de los que existen en sus casas con licencia ilimitada, hasta que haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E. de remitir el 15 de agosto á este ministerio, noticia numérica de los de nuevo ingreso: con los cuales se procederá oportunamente y según el caso con arreglo á las demás disposiciones de dicha Real orden de 16 de mayo.—Lo que trasladado á V. E. en suplica de si lo tiene por conveniente, se sirva disponer su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los quintos del actual reemplazo que se hallen en sus casas con licencia temporal ilimitada, puede solicitar el pase á los ejércitos de América con las ventajas prevenidas; el que le convenga; debiendo presentarse al efecto á esta comision á la mayor brevedad posible. Lo que tengo el honor de trasla-

dar á V. S. por si tiene á bien disponer se publique el inserto escrito en el Boletín Oficial de esta Provincia, á fin, de que pueda llegar á noticia de los quintos del actual reemplazo, que se encuentran en sus casas con licencia temporal ilimitada.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín á los efectos que se indican en la preinserta comunicacion. Palma 18 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 983.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALAYOR.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este distrito dotada con 240 escudos anuales. Los aspirantes á ella podrán enterarse en esta secretaria de las condiciones del contrato aprobadas por el señor gobernador civil de esta provincia y presentar en esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas en el termino de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Alayor 4 de agosto de 1868.—El alcalde, Juan Febrer.

Núm. 984.

JUNTA PROVINCIAL
DE SANIDAD.

Para la provision de dos plazas de Médico-cirujanos titulares del pueblo de Llummayor se han remitido á esta Junta las solicitudes de los facultativos,

D. Pedro Francisco Sbert y Borrás, doctor en Medicina y cirugía,

D. Juan Garcias y Frigola, licenciado en Medicina y cirugía, y

D. Francisco Aulet y Róyo, Médico.

Lo que se anuncia por el término de 10 dias, en cumplimiento y á los efectos del art. 28 del reglamento vigente sobre partidos médicos. Palma y agosto 22 de 1868.—Antonio Frontera, secretario.

Seccion de Fomento.—Minas.—El Ingeniero Gefe del distrito minero de Barcelona con fecha 19 del actual me ha pasado nota de las operaciones facultativas que se efectuarán en esta provincia en el mes de Setiembre próximo, y dias que á continuacion se espresan, y en su vista he dispuesto su publicacion por medio de este periódico oficial para conocimiento del publico en general, y particular de todas aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 22 Agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

(Relacion que se cita)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Distrito de Barcelona.

RELACION de las operaciones facultativas que practicará en los dias que se espresan del mes de Setiembre próximo, el Ingeniero 1.º D. Silvano Thós y Codina, en la isla de Ibiza.

DEMARCAACIONES.

Dias.	Nombres de la Mina.	Clase de mineral.	Perteneencias.	Sitio en que radican	Termino municipal.	Registrador.	Observaciones.
3	San José.	»	2	Pla de S'argentera.	Sta. Eulalia de Ibiza.	D. Antonio Garau y Tous.	{ Investigacion.—Linda con las minas S. Juan Bautista y 3er S. Juan Bta.
4	Virgen del Carmen.	Plomo.	2	S'argentera.	Id.	D. Antonio Garau y Tous.	»
5	Jaime 1.º	Plomo.	»	Pujolet.	Id.	D. Antonio Garau y Tous.	Escorial.
7	V. de los Desamparados.	Plomo	2	Cabeza del Horno nuevo.	San Juan de Ibiza.	D. Domingo Martinez y Martinez.	»

NOTA. Si por causa del mal tiempo ú otro incidente imprevisto no tuvieran efecto las operaciones en los dias señalados, se practicarán en los ocho siguientes.

Barcelona 18 de Agosto de 1868.—El Ingeniero 1.º, Silvano Thós y Codina.—V.º B.º—El Ingeniero Gefe.—P. O.—Maureta

Núm. 986.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Se saca á publica subasta un saco usado y unas beasas, lo primero justipreciado en cien milésimas de escudo y lo último en doscientas milésimas procedente de causa criminal. Las personas que deseen interesarse en la licitacion podrán presentar postura que les será admitida siendo arreglada á derecho, habiendose señalado para su remate el dia veinte y dos del actual á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero —Por mandado de S. S.—Antonio María Rosselló.

Núm. 987.

D. José Talero y Escobar, etc.

Hace saber: Que no habiendo podido celebrarse el catorce del corriente ante el alcalde de Deyá, el remate de varios muebles y efectos embargados á Bernardo Bauzá vecino de dicha villa para pago de las responsabilidades de la causa que se ha seguido por complicidad en la fuga del profugo Bartolomé Ripoll; se ha señalado de nuevo para el remate el treinta y uno del corriente en la espresada villa de Deyá ante el alcalde de la misma á las doce del dia. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta. Palma diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por su mandado.—Juan Medrago Borrega.

Núm. 988.

Don José Rosich y Mas, consul primero del tribunal de comercio de esta plaza y juez comisario de la quiebra de don José Fuster y Bonnin.

Hago saber: que por disposicion de dicho Tribunal y á instancia del síndico de la misma quiebra, se saca á pública subasta por término de veinte dias una fábrica, sin concluir, para la elaboracion de aceite de almendras, parte de su máquina de vapor y gasómetro, sita en el término de esta ciudad y parage denominado las *figueras baixes* lindante por norte con casa de Miguel Sampol y tierras de D. Mateo Ferragut, por Sur con casa de Pedro Roig y con camino de establecedores, por Este con carretera de Llummayor y por Oeste con tierras de dicho Ferragut, camino de establecedores mediante, cuya fábrica fué ocupada al quebrado Fuster y se ha señalado para su remate el dia 11 de setiembre próximo á las once y media de su mañana en los estrados del propio tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, advirtiendo que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma 13 de agosto de 1868.—José Rosich.—Por mandado de S. S.—Enrique Bonet.

Núm. 989.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de segunda enseñanza vigente durante la próxima quincena del próximo mes de setiembre, se celebrarán en este Instituto los exámenes es-

traordinarios correspondientes al curso académico de 1867 á 1868, anunciándose con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento, el dia, local y la hora señalados para cada asignatura.

Serán admitidos á estos exámenes:

- 1.º Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos para los exámenes extraordinarios.
- 2.º Los que resultaron suspensos en los ordinarios.
- 3.º Los que aspiren á calificacion superior á la que hubieran obtenido en los ordinarios.
- 4.º Los admisibles á examen que no se presentaron en los ordinarios.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 14 de agosto de 1868.—El director.—Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 990.

ESCUELA DE NAUTICA

agregada al Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

En conformidad al reglamento y demas disposiciones vigentes, la matrícula de esta escuela de Nautica para el curso académico de 1868 á 1869, estará abierta en la secretaria del Instituto durante los últimos quince dias del mes de setiembre próximo, de 8 á 12 por la mañana y de 3 á 9 por la tarde.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán presentar certificacion de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que expresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor, con las

señas de su domicilio y ademas el año de estudios en que pretende el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor y si estos no residen en Palma, tendrá que presentar al cursante otra persona domiciliada en esta ciudad, espresando tambien las señas de su casa en la papeleta, que firmará juntamente con el alumno á presencia del secretario. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar ademas de dicha papeleta, la fé de bautismo, por la cual conste, que han cumplido la edad de catorce años y una certificacion de buena conducta librada por el alcalde y cura párroco, y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, sufriendo previamente un examen ante la comision de catedráticos designada al efecto sobre las materias de instruccion primaria y especialmente la Aritmética.

Todos los alumnos sin excepcion, deberán hacer efectiva en el acto de matricularse, la cantidad de cinco escudos por el primer plazo de los derechos de matrícula.

Aunque la matrícula debe ser personal, podrá no obstante otorgarse la que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarlo personalmente.

Transcurrido el término ordinario de la matrícula, podrá el director de este establecimiento concederlo durante los quince dias siguientes, mediando causa justificada y con sugesion á examen extraordinario.

Durante el término de la matrícula, y en los dias y horas que se anunciarán con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento, se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos los alumnos

que no lo verificaron en los exámenes ordinarios y los que resultaron en estos suspensos.

Las lecciones del próximo curso empezarán el día 1.º de octubre para todas las asignaturas que no sean comunes á la segunda enseñanza y á los estudios náuticos. La de Aritmética y Algebra y de Geografía que corresponden al primer año de la carrera y las de Física que han de recibir los alumnos de tercer año principiarán el día 17 de setiembre. En su consecuencia todos los alumnos que hayan de cursar el primero ó el tercer año de estudios náuticos, sin perjuicio de formalizar su matrícula dentro del plazo señalado, deberán concurrir á dichas lecciones desde el espresado día 17 de setiembre, presentándose al efecto en la secretaría dentro de los primeros quince días del propio mes, ó sea el término señalado para la matrícula de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, advirtiendo que según previene el art. 304 de dicho reglamento, los señores alcaldes de los pueblos deben disponer que se fije este anuncio en las casas consistoriales. Palma 14 de agosto de 1868. —El director.—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Núm. 991.

COMISION ESPECIAL

para la evaluación de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

Facilitados ya por la alcaldía de esta capital los datos que se le tenían reclamados para señalar á los vecinos de la misma que poseen bienes arrendados en los pueblos de esta isla, la cuota que por el beneficio personal les corresponde satisfacer al tenor de la avenencia vigente, ha podido la comisión llevar á cabo este servicio, y para que los contribuyentes puedan enterarse no tan solo de las cuotas que se les ha fijado si que tambien de las partidas parciales que componen su total imponible, se han formado las listas que por espacio de seis dias, á contar desde el de la fecha, estarán expuestas al publico dentro el zaguán de la casa consistorial.

En su consecuencia las personas interesadas en este reparto podrán enterarse de las indicadas cuotas y de la riqueza que se les ha continuado en vista de las relaciones pasadas por los señores alcaldes de los pueblos al de esta capital y de los datos que obran en la municipalidad para que en caso de agravio puedan presentar durante el plazo mencionado, sus reclamaciones á la oficina de esta comision establecida en el edificio de San Antonio de Viana, pues que transcurrido el mismo, no será dable oír queja alguna. Palma 21 agosto de 1868. —El presidente, José Garcia Franco.—P. A. de la C.—Miguel Ripoll y Palou, secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido

por esa direccion general con motivo de haber solicitado varios propietarios industriales y del comercio de Puigcerdá provincia de Gerona, que se habilite la aduana establecida en aquella villa para la importacion general de todas las mercancías, escepto tejidos.

Vistos los informes emitidos por el gobernador de la provincia, junta de agricultura, industria y comercio y administrador de la aduana de La Junquera:

Considerando que existen las mismas causas que motivaron que por Real orden de 27 de julio de 1856 se rebajase la categoria de dicha aduana á tercera clase, y que lo que ahora se solicita es casi una habilitacion de segunda, cuya pretension no se justifica:

Considerando que por la circunstancia especial de aquella comarca y por la falta de vias de comunicacion con el interior, lo único que procede es habilitarla para determinados artículos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. A., se ha dignado disponer que se amplie la habilitacion de la aduana de Puigcerdá para el despacho y adeudo de cáñamos, cal, comestibles, hierros en objetos manufacturados, maderas de todas clases, maquinaria, muelles y piedra para construcciones.

De Real orden lo digo á V. A. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 15 de julio de 1868. —Orovio. —Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 11 de agosto.)

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 252 escudos 971 milésimas, que bajo el núm. 567 del artículo 1.º capitulo 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del ayuntamiento de la villa de Nambroca por el equivalente de las alcabalas y cientos que percibia en la propia villa, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en 11 de febrero de 1867 por el Archivero general del establecido en la fortaleza de Simancas, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Instruccion pública en 28 de enero del mismo año, literal de una real carta de privilegio despachada en esta corte á 14 de junio de 1657 por el señor don Felipe IV, el presidente y los de su consejo y contaduria mayor de Hacienda, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar otra su real cédula de 19 de marzo del mismo año, que á su vez se inserta en la de privilegio, por la que vendió á los regidores y vecinos del lugar de Nambroca, herederos de Toledo y labradores, en voz del lugar por no haber alcalde ni concejo en él, y á quien sucediera en sus derechos,

las alcabalas y dos primeros unos por ciento del mismo lugar y su término, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza; estimadas las alcabalas en 62,000 maravedis de renta, y los dos unos por ciento en 15,000 maravedis cada uno, cuyas partidas reducidas á una constituian la de 92,000 maravedis de renta en cada un año, y cuyo principal, á razon de 34,000 el millar en plata, importó 3.128,000 maravedis, de los que deducido el importe de los situados que fueron redimidos, restaron 1.288,000 maravedis, que por los compradores se entregaron en Tesorería, expidiéndose la oportuna carta de pago en 9 de abril del propio año, que á su vez se inserta en el privilegio:

Vista otra certificacion librada en 12 de febrero de 1867 por el propio Archivero de Simancas, en cumplimiento asimismo de lo determinado por la Direccion general de Instruccion pública, literal de una Real cédula librada en esta corte á 11 de febrero de 1716 por el señor don Felipe V, por la que se hace constar tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar el privilegio antes reseñado, mandando se mantuviera á los vecinos y labradores del lugar de Nambroca y á quien en su derecho sucediere, en el empeño de sus alcabalas y dos primeros unos por ciento, sin que se les inquietase en su posesion, mediante á que para ello declaraba ambas rentas exceptuadas de la incorporacion al Estado:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 26 de abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuesto la carga de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la deuda pública en observancia de lo resuelto por las reales ordenes de 30 de mayo y 9 de agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado con posterioridad en 4 de abril de 1867, no haberse hecho pago alguno por la citada dependencia por cuenta del principal en que se enajenaron las alcabalas y cientos de que se trata, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al ayuntamiento partícipe:

Vista la ley de 23 de mayo del año de 1845, refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demas rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, interin no se acordara otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de mayo del propio año de 1855, prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentarse los partícipes en cargas de justicia:

Considerando que el ayuntamiento de la villa de Nambroca ha cumplido con

lo preceptuado por la antecitada Real orden de 30 de mayo de 1855, presentando á su virtud los títulos justificativos de su derecho á la propiedad, góce y disfrute de las alcabalas y dos primeros unos por ciento citados:

Considerando que ambos derechos fueron adquiridos de la Corona á título oneroso, mediante la entrega del precio en que se concertó la enajenacion:

Considerando que el citado ayuntamiento no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni de otra manera se le ha indemnizado:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo prescrito en las disposiciones antes citadas, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer anualmente la renta que viene percibiendo el ayuntamiento partícipe en equivalencia de los derechos que constituyen la carga de que se trata, interin no se reintegre al municipio del precio en que los adquirió; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la seccion de Hacienda del consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868. —Orovio. —Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 13 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El reglamento de Instruccion primaria, decretado por V. M. en 10 de junio último, crea en cada provincia un Depositario como agente principal para la administracion económica de los fondos de las Escuelas.

Al determinar la remuneracion adecuada á su trabajo y responsabilidad, tomando por base el tipo que rige actualmente, se fijó en un 2 por 100 de las cantidades que ingresaren en caja; mas habiéndose hecho proposiciones para desempeñar este servicio, con las seguridades necesarias, mediante un premio más reducido, conviene en beneficio de las Escuelas y de los Maestros no menos que de la buena administracion señalar reglas que, armonizando los intereses de todos, eviten las notables diferencias que resultarían por el presupuesto respectivo de cada provincia en las utilidades líquidas del Depositario. No sería justo que mientras en unos puntos funcionario apenas percibiese lo absolutamente preciso, en otros obtuviera una remuneracion desproporcionada con el servicio que presta, dado que ni la responsabilidad ni el trabajo crecen en la medida que el premio. Deben, pues, establecerse diferentes tipos para la remuneracion de los Depositarios, según el importe de los presupuestos de Instruccion primaria de cada provincia; y á este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de julio de 1868.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Depositarios de fondos de Instrucción primaria percibirán como premio de administración el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100.000 escudos; el 1 por 100 de las comprendidas entre 100.000 y 150.000, y el medio por 100 de las que excedieren de esta suma.

Art. 2.º Las juntas de Instrucción primaria, según el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporción establecida en el artículo anterior, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

(Gaceta del 2 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La Comisión de Codificación, compuesta de dignísimos y entendidos Jurisconsultos que han prestado un notable servicio al país en el desempeño del importantísimo encargo que les está cometido, consta de tan corto número de individuos, que estos, para responder á la confianza en ellos depositada, han de desatender la mayor parte de las veces sus intereses propios y sufrir perjuicios que solo tienen por recompensa la gratitud del Gobierno y de las personas conocedoras de la suma de sacrificios que se les imponen. Para disminuir estos, y para procurar algún alivio á los individuos de la expresada Comisión, el Ministro de Gracia y Justicia cree conveniente agregar cuatro personas más á las siete de que aquella se compone, debiendo estas no desmerecer por su ciencia, por su experiencia, por su tacto, por su celo y por su posición, de las que hoy forman el cuerpo llamando á proponer la solución de las más graves cuestiones de Derecho y consultar la formación de leyes que han de constituir un monumento glorioso del reinado de V. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de rogar á V. M. se digne dar su aprobación al siguiente Real decreto.

San Ildefonso 8 de agosto de 1868.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Carlos María Coronado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión de Codificación, que hoy consta de siete individuos, se compondrá en adelante de 11.

Art. 2.º Se confirma en sus respectivos nombramientos á D. Manuel Cortina, Presidente, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Juan Manuel Gonzales Acevedo, D. Pascual Bayarri, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco de Cárdenas y D. Cirilo Alvarez.

Art. 3.º Se nombra para las cuatro

plazas de nueva creación á D. Laureano de Arrieta, D. José María Herreros de Tejada y D. Luciano de la Bastida, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y D. José Entrala y Perales, Regente de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.º La Secretaría y dependencias de la Comisión continuarán como en la actualidad se hallan establecidas.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de Audiencia de Pamplona á D. Alejandro Gronizard, que sirve la misma plaza en la Audiencia de Valencia; y para esta á Don Juan Lopez Argüeta, que sirve la de Pamplona.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

(Gaceta 12 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valladolid y el gobernador de la provincia de Leon: de los cuales resulta:

Que Juan Marcos Torres, vecino de Mansilla de las Mulas, fué procesado criminalmente por el juzgado de aquel partido, como autor de hurto de un árbol en el monte comun, habiéndose valorado el daño en 200 milésimas de escudo, conforme á los artículos 49 y 51 del reglamento de 24 de marzo de 1846.

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en la Real orden de 26 de junio de 1863, que declaró vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes de 1833, y en la de 17 de agosto de 1867, según la cual, cuando el daño causado no llega á la cantidad de 1.000 escudos, deberán conocer de la causa las autoridades administrativas.

Que la Audiencia sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, fundándose en que se habia cometido el delito de hurto, penado en el art. 437 del código, de cuyo conocimiento no priva á los Tribunales la Real orden de 26 de junio de 1863 al declarar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes; añadiendo que las disposiciones citadas por el gobernador no eran aplicables al presente caso, por referirse á daños causados en los montes públicos, y no á hurtos cometidos en los mismos:

Que el gobernador, conforme con el consejo provincial, insistió en estimarse competente por no deber considerarse el hecho como delito penado en el código, sino en las ordenanzas y de la manera que se consigna en la Real orden de 17 de agosto de 1867,

resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de mayo de 1865, según el cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas del ramo, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el código, se abstendrán los gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales;

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual los gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administración debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y por lo tanto es evidente que no concurre ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales puede la autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 18 de agosto.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de la Coruña y el gobernador de la provincia; de los cuales resulta:

Que don Andrés Caule, párroco de Mugardos, presentó interdicto de obra nueva en el juzgado de Puentedeume contra una providencia del ayuntamiento que habia concedido á doña Ramona Vila licencia para reedificar una casa, previo informe favorable de la comisión de policía urbana y ornato público:

Que el juzgado decretó, y la Audiencia confirmó, la suspensión de las obras, por las que se perjudicaba al Caule en el goce de servidumbres constituidas en su favor:

Que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, según la ley de ayuntamientos, son atribuciones de los mismos la deliberación y acuerdo de lo convenient-

te para formar y alinear las calles y plazas, y en que no deben los jueces admitir interdictos contra las providencias de la Administración en materias de su competencia.

Que la Audiencia del territorio sostuvo que no se hallaba en este caso el acuerdo del ayuntamiento, porque declaraba extinguidas servidumbres privadas, lo que pertenece exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el gobernador, de conformidad con el consejo provincial, insistió en estimarse competente en virtud de las razones anteriormente expuestas, resultando el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 83 de la ley de ayuntamientos, que les autoriza para deliberar y tomar acuerdos acerca de la formación y alineación de las calles pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por la vía de interdicto las providencias dictadas por la Administración en el círculo de sus atribuciones.

Considerando:

1.º Que la competencia de que se trata comprende dos cuestiones diferentes, una relativa á la procedencia y validez del acuerdo administrativo respecto á la formación y alineación de la calle, contra el cual no procedería el interdicto, y la otra que se refiere á las servidumbres y derechos de tercero en la finca, que pueden por el indicado medio reclamarse ante los Tribunales.

2.º Que no puede entenderse contrariada una providencia administrativa por el interdicto que se entabla para asegurar el derecho de propiedad perjudicado al cumplirse aquella disposición, cuyos principales objetos son la policía urbana y el ornato público.

3.º Que el permiso de edificar, dado por el ayuntamiento, dejando á salvo el derecho de propiedad y las servidumbres constituidas á favor de Caule, no tiene el carácter de providencia administrativa sino en la parte que se refiere á las condiciones de la edificación conforme á los reglamentos de policía urbana, y que por tanto el interdicto en cuanto trató de asegurar la propiedad, no contrarió el acuerdo del ayuntamiento favorable á doña Ramona Vila.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 19 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.